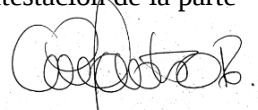


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver la contestación de la parte pasiva. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUISA FERNANDA QUINTERO GÓMEZ, ANDRÉS FABIAN GARCÍA MENDOZA, en representación de sus menores hijas SARA GARCÍA QUINTERO y KAMILA GARCÍAQUINTERO, BEATRIZ ELENA QUINTERO GÓMEZ, CLAUDIA GISELA QUINTERO GÓMEZ, EMMA ELIZABETH GÓMEZDE QUINTERO, LUIS HERNANDO QUINTERO VICTORIA.

DDO: SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.

RAD. 76001-31-05-012-2022-00639-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4019

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación a la demanda, efectuada por **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

El poder allegado al proceso por la integrada al litigio **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIANA PAREDES ESCOBAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **38.641.786** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **182.186** en calidad de apoderado de la demandada **REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**

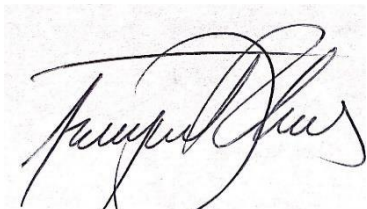
TERCERO: Tener por NO REFORMADA la demanda impetrada.

CUARTO: FIJAR el día **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera VIRTUAL audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **188** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

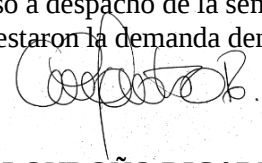
Santiago de Cali, **28 DE OCTUBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas y la vinculada contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EMERITA RUIZ DE ZAPATA
DDO.: MUNICIPIO DE YUMBO-COLPENSIONES
LITIS POR ACTIVA: RUBIELA LUNA MUÑOZ
RAD: 76001-31-05-012-2022-00637-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4032

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de las demandas y de la integra en calidad de litis consorte necesaria por activa, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrojados al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD.** Identificada con Nit No. 900198281-8 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD** en favor de la abogada **PAULA ANDREA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** identificada con la cédula de ciudadanía 1.143.841.240 y tarjeta profesional 284.319 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **VERONICA TASCON MOSQUERA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.151.955.298 y portador de la Tarjeta Profesional No. 308.537 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderada general del **MUNICIPIO DE YUMBO**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **YAZMIN ANGELICA ARIAS ORDOÑEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.583.018 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 120.852 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderada de la vinculada en calidad de litis consorte necesario por activa señora **RUBIELA LUNA MUÑOZ**.

QUINTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES** y el **MUNICIPIO DE YUMBO** en su calidad de demandadas.

SEXTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **RUBIELA LUNA MUÑOZ** en su calidad de litis consorte necesaria por activa.

SEPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

OCTAVO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

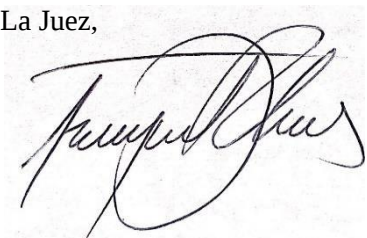
NOVENO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

DÉCIMO: FIJAR el día **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

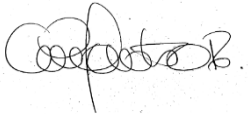
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **188** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

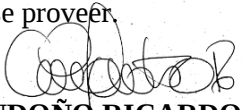
Santiago de Cali, **28 DE OCTUBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se constituyó depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ARTURO GIRALDO ROTAVISQUE
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00668-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4026

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que estando pendiente por que las partes aporten la liquidación del crédito se encontró que la entidad ejecutada consigno al valor de la obligación pendiente de pago como consecuencia se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002839408 por valor de \$1.908.526 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

Finalmente, es importante indicar que si bien el despacho había condenado en costas a la ejecutada, su liquidación depende del monto de la liquidación del crédito, como en el presente asunto se está cubriendo el único concepto pendiente de pago, no existe valor alguno pendiente por liquidar por lo que es viable la terminación del proceso.

Siendo importante poner de presente que el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL dentro del proceso 2021-00620 mediante auto Nro. 39 del 31 de mayo de 2022, confirmó el auto que declaró probada la excepción de pago y se abstuvo de condenar en costas a la demandada. Indicando que las costas se liquidan con base en la liquidación del crédito y en este caso, al ser cero, puesto ningún porcentaje puede aplicarse sobre ese monto. n virtud de lo anterior se

DISPONE

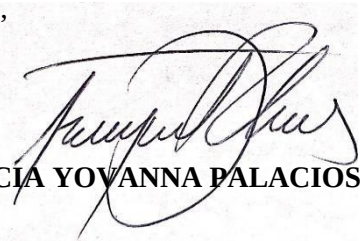
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **CARLOS ARTURO GIRALDO ROTAVISQUE** contra **COLPENSIONES**.

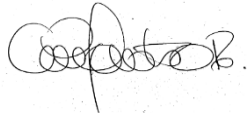
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002839408 por valor de \$1.908.526 teniendo como beneficiario al abogado **NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA** identificado con la Cedula de Ciudadanía No 94.311.285

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

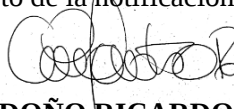
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 188 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 28 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la notificación de la empresa **LOGITRANS ANING S.A.S.** Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: TERESA GÓMEZ OTERO
DDO.: DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S.
EN REORGANIZACIÓN CONSORCIO EMPRESARIAL DEL VALLE
Integrantes: PETREOS DE OCCIDENTE S.A.S., LOGITRANS ANING S.A.S. y ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S
RAD.: 760013105-012-2022-00614-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1856

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante, realizo la notificación ordenada a la empresa **LOGITRANS ANING S.A.S**, empero el canal digital que se encuentra en el certificado de existencia y representación para notificaciones judiciales revoto, por lo cual no fue posible realizar su notificación.

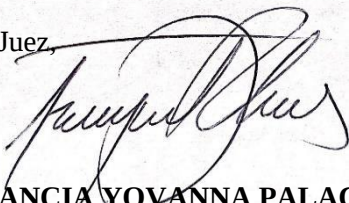
Así las cosas, siendo característica de esta oficina judicial la de garantizar los derechos procesales de las partes tales como Derecho de Defensa y Contradicción y en aras de evitar posibles nulidades, considera el despacho en insistir en la notificación de la demandada, pero esta vez a través de la dirección física suministrada en el certificado de existencia y representación a saber calle 5 # 88 - 29 en la ciudad de Cali, conforme lo previsto en los artículos 41 del CPTSS, 291 a 293 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, el juzgado

DISPONE

INSISTIR con la notificación de la demandada **LOGITRANS ANING S.A.S**, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

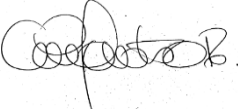
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **188** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

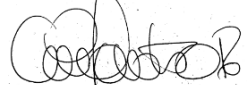
Santiago de Cali, **28 DE OCTUBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: ALBEIRO MENESES GARCES Y OTROS

DDO.: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2017-00262-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.4027

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de los accionantes se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Ahora bien, en calenda 07 de octubre de 2022 el apoderado judicial de la parte actora presenta un memorial en el que solicita dar trámite a las medidas previas y compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación contra el representante legal de la ejecutada y a la Comisión de Disciplina respecto de su apoderado.

Frente a la solicitud efectuada referente a continuar con el trámite de medidas cautelares el despacho librará la comunicación ordenado en el auto Nro. 1319 del 10 de agosto de 2022, la cual no se había realizado en virtud a la suspensión solicitada por el apoderado judicial de los demandantes.

Por otra parte, el despacho resolverá de manera desfavorable la solicitud efectuada por el mandatario del actor, puesto que no argumenta o explica las razones por las cuales debe efectuarse la compulsión de copias, simplemente se limita a solicitarle al despacho que realice tal actuación se reitera sin expresar las razones de su dicho. Por lo que se denegará lo solicitado.

Finalmente, es importante indicarle al mandatario que su solicitud fue presentada al despacho el día 07 de octubre de 2022 y el presente proveído es de la data de hoy, es decir que 13 días después, por lo que a juicio del despacho la respuesta de esa agencia judicial no solo es eficaz sino oportuna.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.** de la liquidación del crédito presentada por **ALBEIRO MENESES GARCES Y OTROS.**

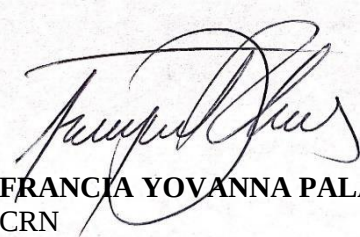
SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

TERCERO: LIBRAR la comunicación ordenada en el numeral primero del auto 319 del 10 de agosto de 2022.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de compulsas de copias en contra del representante legal y apoderado de la sociedad ejecutada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

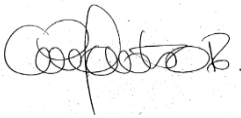
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **188** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

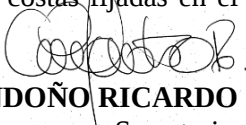
Santiago de Cali, **28 DE OCTUBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la entidad ejecutada consignó el valor de las costas fijadas en el proceso ordinario. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CLAUDIA ESTELLA GÓMEZ ZORRILLA
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRO
RAD. 76001-31-05-012-2021-00119-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4029

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que estando en pendiente la notificación al demandando del mandamiento de pago fue constituido el depósito judicial No 469030002792811 por valor de \$414.058 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A. rubro que si bien no fue objeto de mandamiento de pago, tiene pendiente el pronunciamiento por parte del Honorable tribunal Superior de Cali, en lo que respecta a su inclusión.

En atención a ello y si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial por valor de 469030002792811 por valor de \$414.058 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al togado, quien ostenta la facultad de recibir, advirtiéndole que no podrá incluirse en la liquidación del crédito ningún pago por este concepto.

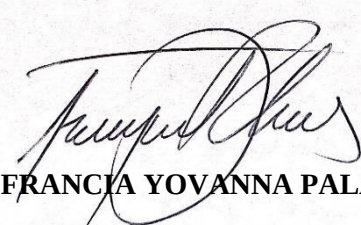
En virtud de lo anterior se

DISPONE

ORDENAR la entrega del depósito 469030002792811 por valor de \$414.058 teniendo como beneficiario al abogado CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO identificado con la cédula de ciudadanía No 51.670.194.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **188** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

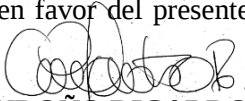
Santiago de Cali, **28 DE OCTUBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se constituyó un depósito judicial en favor del presente asunto. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: YESMID TOCORA RODRÍGUEZ
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD. 76001-31-05-012-2022-00476-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4024

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho estando pendiente el fraccionamiento de la medidas cautelares y realizando el inventario de depósitos judiciales para efectuar la conciliación ante la Oficina Judicial, se encontró que la entidad ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS consignó el valor correspondiente a las costas procesales y que como consecuencia de ello fue constituido el depósito judicial Nro. 469030002791137 por valor de \$1.908.526. Que dicho pago fue constituido con anterioridad a la liquidación del crédito. Por lo que el despacho deberá dejar sin efectos lo actuado desde el auto Nro. 2513 a través del cual se aprobó la liquidación del crédito, para en su lugar declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación. Puesto que al haberse cubierto la obligación principal la liquidación del crédito sería cero y ese sería el monto de las costas procesales.

Ahora bien, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS lo actuado desde el auto Nro. 2513 del 13 de julio de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **YESMID TOCORA RODRÍGUEZ** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

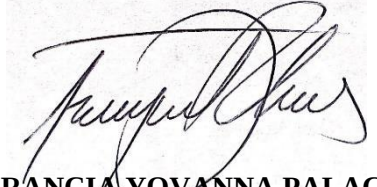
TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002791137 por valor de \$1.908.526 teniendo como beneficiario al abogado CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA identificado con la CC No 94.534.081.

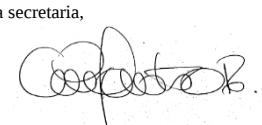
CUARTO: LÍBRESE comunicación a Bancolombia informándole que la medida cautelar decretada queda sin efectos.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 188 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 28 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe un depósito judicial pendiente de ser entregado. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NUBIA ALCIRA SILVA MORA
DDO.: PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00496-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 4017

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que mediante proveído Nro. 1966 del 22 de mayo de 2022, se había ordenado la entrega de un depósito judicial al apoderado de la parte actora, sin embargo en dicho proveído al momento de transcribir el valor del depósito se indicó una suma menor a la que realmente correspondía, siendo necesario ordenar su corrección y ordenar la entrega del depósito en cita de manera inmediata.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

CORREGIR el numeral cuarto del auto Nro. 1966 del 22 de mayo de 2022, el cual quedará así: “...ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002779256 por valor de \$2.694.855 teniendo como beneficiario al abogado CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.534.081...”

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

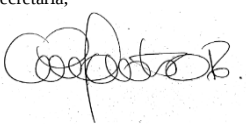
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **188** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE OCTUBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUCIA BEATRIZ ARRIETA BUELVAS
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00438-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4030

Santiago de Cali, veinticuatro (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002754772 por valor de \$1.908.526 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002754772 por valor de \$1.908.526 teniendo como beneficiario al abogado AURA CRISTINA PERNIA BERMÚDEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.151.958.754.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

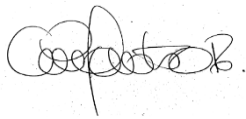
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **188** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

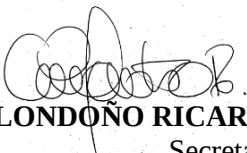
Santiago de Cali, **28 DE OCTUBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VICENTE ALFREDO ROBINSON DAVIS
DDO.: SKANDIA S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00580-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4031

Santiago de Cali, veinticuatro (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002765873 por valor de \$900.397 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de SKANDIA S.A. y en favor de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A..

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario a la sociedad aseguradora.

En virtud de lo anterior se

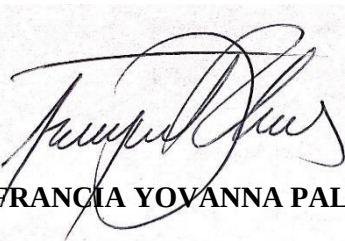
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002765873 por valor de \$900.397 teniendo como beneficiaria a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. identificada con el Nit Nro. 830.054.904-6.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

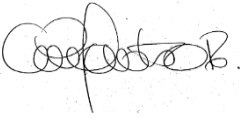
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

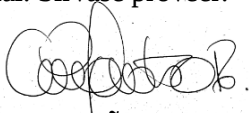


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 188 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 28 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA RUTH ECHEVERRY CUELLAR
DDO.: SKANDIA S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00487-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4032

Santiago de Cali, veinticuatro (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002774703 por valor de \$1.900.397 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de SKANDIA S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

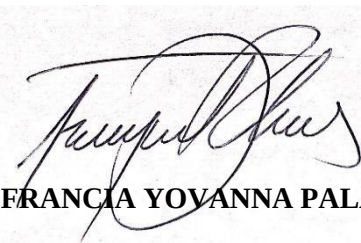
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002774703 por valor de \$1.900.397 teniendo como beneficiario al abogado JORGE IVÁN HERNÁNDEZ VALENCIA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 16887666

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

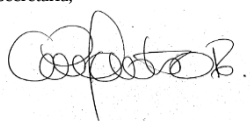
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 188 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 28 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIVA BELINDA CRUZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00443-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4033

Santiago de Cali, veinticuatro (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002779596 por valor de \$1817052 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

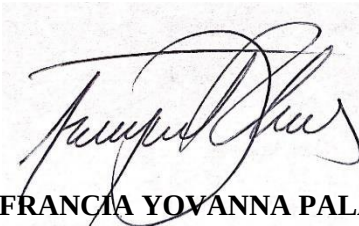
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002779596 por valor de \$1.817.052 teniendo como beneficiario al abogado FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No 94402467

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

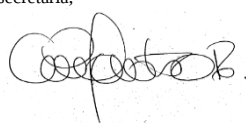
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 188 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

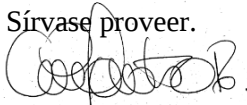
Santiago de Cali, 28 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en el que está pendiente por notificar al Curador Ad Litem. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JESÚS ARMANDO MURILLO VALENCIA
DDO.: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA
LITIS POR PASIVA: ACCION S.A.S EN REORGANIZACION Y OTROS.
RAD: 760013105-012-2021-00083-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4022

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que los abogados **CARLOS ALBERTO VILLA SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.618.852 y portador de la T.P. 244.404 del C.S de la J, quien fue nombrado como Curador Ad Litem de la vinculada GESTION SOCIAL COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION y el abogado **JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No.16.706.966 y portador de la T.P. 55.453 del C.S de la J. quien fue nombrado como Curador Ad Litem de ROGERIO PEREA DIAZ , han manifestado verbalmente su intención de notificarse del auto que admitió la demanda, y del que los designó como curadores, se procederá a realizarla de manera virtual.

Se le advierte al notificado que cuenta con el término de diez (10) días para que, de contestación a la presente demanda, para tales efectos se hace entrega del expediente digital.

En virtud de lo anterior se

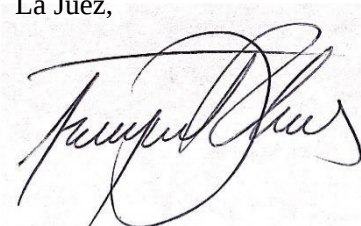
DISPONE

PRIMERO: PRACTÍQUESE DE MANERA inmediata y virtual la notificación del auto que lo designó como Curador Ad Litem a los abogados CARLOS ALBERTO VILLA SANCHEZ y JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO.

SEGUNDO: ADVERTIR al curador, que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

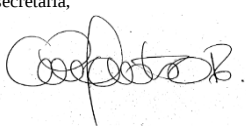
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **188** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

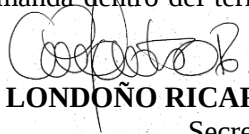
Santiago de Cali, **28 DE OCTUBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA ILIA CARABALI CARABALI

DDO.: COLPENSIONES-ICBF

RAD.: 760013105-012-2022-00633-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4020

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES**, y **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería

Por otro lado, lo manifestado en la contestación efectuada por la demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, evidencia el despacho que algunas pretensiones pueden afectar de manera directa o indirecta los intereses del Fondo de Solidaridad Pensional Consorcio **EQUIEDAD**, administrado por **FIDUAGRARIA S.A** y a las **ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNIARIOS DE BIENESTAR VEREDA HONDURAS, ASOCIACION COMUNITARIA DE SUAREZ, ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNIARIOS DE BIENESTAR BRISAS DEL RIO TETA** por lo que se precisa su vinculación y notificación en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva.

Según lo anterior se hace necesario que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, acredite la existencia y representación legal de las **ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNIARIOS DE BIENESTAR VEREDA HONDURAS, ASOCIACION COMUNITARIA DE SUAREZ, ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNIARIOS DE BIENESTAR BRISAS DEL RIO TETA** y allegue dirección donde reciba notificaciones las entidades vinculadas.

Teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A)** es una entidad pública, será notificada conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

En escrito separado la demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** formula llamamiento en garantía respecto de la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso por lo que se admitirá y se ordenará notificar conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD.** Identificada con Nit No. 900198281-8 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA OTEGON FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apodera de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA SARA SALAS GARCIA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.094.940.452 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 268.713 del C.S. de la J. para representar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** en calidad de apoderada especial.

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**, y del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**. en su calidad de demandadas.

QUINTO: VINCULAR como litisconsortes necesarios por pasiva a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO** y a las **ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNIARIOS DE BIENESTAR VEREDA HONDURAS, ASOCIACION COMUNITARIA DE SUAREZ, ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BRISAS DEL RIO TETA.**

SEXTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO)** a través de su representante legal o a quien hagan sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEPTIMO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** que acredite la existencia y representación legal de las **ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNIARIOS DE BIENESTAR VEREDA HONDURAS, ASOCIACION COMUNITARIA DE SUAREZ, ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BRISAS DEL RIO TETA** y allegue dirección donde reciban notificaciones.

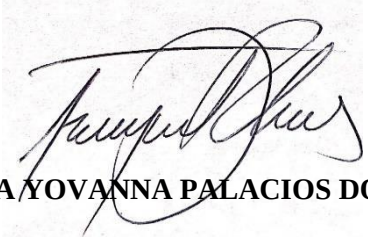
OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOVENO: TENER como llamada en garantía de la demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

DECIMO: NOTIFICAR a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A** a través de su representante legal, de la demanda y del llamamiento en garantía conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

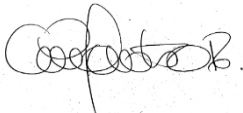
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 188 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

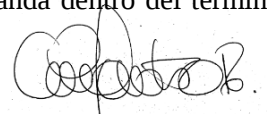
Santiago de Cali, **28 DE OCTUBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DIOGENES JAIRÓ VILLAREAL

DDO.: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-012-2022-00635-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4021

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD.** Identificada con Nit No. 900198281-8 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES** en su calidad de demandada

CUARTO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

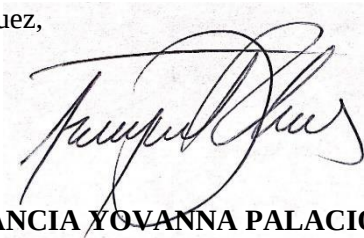
SÉPTIMO: FIJAR el día **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de*

pruebas) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **188** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE OCTUBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022. Pasó a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandante y COLPENSIONES contestaron la demanda excluyente en el término legal para ello. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FABIOLA GONZÁLEZ ÁNGEL
DTES EXCLUYENTES: GLORIA INÉS OSSA DE MONTOYA Y DANIEL MONTOYA
OSSA, CAROLINA MONTOYA OSSA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00533-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4018

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda excluyente allegada por la demandante **FABIOLA GONZÁLEZ ÁNGEL** y **COLPENSIONES**, las cual fueron presentadas dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. En virtud de lo anterior, se

DISPONE

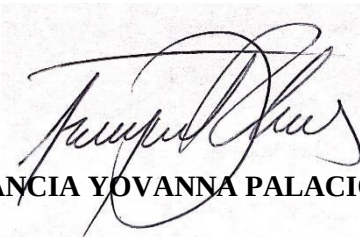
PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda excluyente por parte de **FABIOLA GONZÁLEZ ÁNGEL** y **COLPENSIONES** en su calidad de demandadas.

SEGUNDO: **FIJAR** el día **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

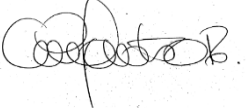
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **188** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

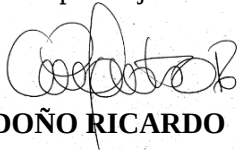
Santiago de Cali, **28 DE OCTUBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el día de hoy se ha constituido un depósito judicial en favor del presente asunto. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERLINDA ZULUAGA LONDOÑO
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00654-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 4025

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el presente proceso tiene como único ejecutado a Colfondos, pues dicha entidad no ha dado cumplimiento a las obligaciones a su cargo, si bien el apoderado de la parte actora pretendió ejecutar a Protección, el despacho se abstuvo de librar mandamiento en su contra pues la obligación a su cargo ya había sido cubierta, puesto que dicha entidad ya había pagado el valor correspondiente a las costas procesales.

Pese a lo anterior, en el reporte de movimientos del banco agrario, se pudo observar que fue constituido el depósito judicial Nro. 469030002839283 por valor de \$877.803, siendo el consignante Protección, por lo que se hace imperioso devolver el depósito, pues ha pagado de manera doble las costas del proceso ordinario, devolución que debe realizarse a través de la modalidad abono a cuenta.

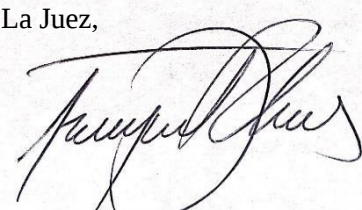
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002839283 por valor de \$877.803 a la **PROTECCION S.A.** a través de la modalidad abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

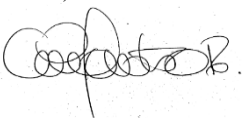
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **188** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE OCTUBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez la presente acción pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Igualmente se efectuó consulta en el aplicativo oficial sobre los procesos en que está incurso la accionante, cuyos resultados se anexaron al expediente. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: HABEAS CORPUS

ACTE.: BLANCA ESTEFANY MOSQUERA GARCIA

ACDO.: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ - COJAM

VINCULADOS: JUZGADO 008 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI; JUZGADO 006 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI y JUZGADO 002 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00807-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4028

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora **BLANCA ESTEFANY MOSQUERA GARCIA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.143.124, actuando en nombre propio, interpone recurso extraordinario de **HABEAS CORPUS** en contra en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ. COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ – COJAM**, donde actualmente se encuentra reclusa.

Manifiesta que tiene una condena de ochenta y cuatro (84) meses, que ha cumplido 5 años físicos en la cárcel intramural y 3 años en libertad condicional. Que fue capturada hace 5 meses y estuvo en la Rivera la Estación y que desde finales del mes de septiembre fue llevada nuevamente al COJAM.

Considera el despacho, que no resulta necesaria la entrevista a la accionante, porque se denota que entidad está ejerciendo la privación y se expresa claramente en los hechos, así mismo, es posible obtener información de fuentes oficiales sobre los procesos en que está incurso actualmente.

Dentro del escrito presentado no se anuncia el juzgado que en la actualidad está ejecutando la pena, por lo cual se procedió a realizar la consulta en la página de la rama judicial, encontrando que la accionante, tienen tres (3) procesos ante los Juzgado 8, 6 y 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.

Así las cosas, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, y reglamentado por el Art. 5º de la Ley 1095 de 2006, el Juzgado admite la presente acción constitucional y ordena notificar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de **HABEAS CORPUS**, interpuesta por la señora **BLANCA ESTEFANY MOSQUERA GARCIA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.144.143.124 en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM**.

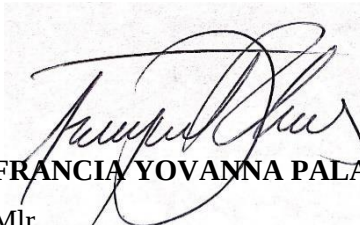
SEGUNDO: VINCULAR a los **JUZGADOS 8º, 6º y 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**.

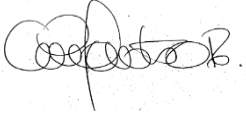
TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente decisión al accionado y a los vinculados, para que en un término de **TRES (03) HORAS** se pronuncien sobre los hechos y alleguen las pruebas que considere necesarias. Se les advierte que la falta de respuesta a esta solicitud constituirá falta gravísima.

CUARTO: ABSTENERSE de entrevistar a la accionante por las razones expuestas.

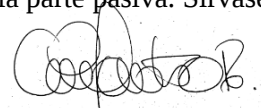
NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Mlr

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 188 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>28 DE OCTUBRE DE 2022</u> La secretaria,  _____ MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción constitucional con respuesta de todos los integrantes de la parte pasiva. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: HABEAS CORPUS

ACTE.: BLANCA ESTEFANY MOSQUERA GARCÍA

ACDO.: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ - COJAM

VINCULADOS: JUZGADO 008 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI; JUZGADO 006 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI y JUZGADO 002 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00807-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4039

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver de fondo a la acción constitucional de **HABEAS CORPUS** presentada por la señora **BLANCA ESTEFANY MOSQUERA GARCÍA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.143.124, en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM**, a la que se vinculó como litisconsortes necesarios por pasiva a los **JUZGADOS 8, 6 y 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**.

I. DE LA ACCIÓN INTERPUESTA

A través de escrito radicado ante la oficina de reparto de Cali siendo la 11:32 am del 27 de octubre de 2022, la accionante manifestó que tiene una condena de ochenta y cuatro (84) meses, de los cuales ha cumplido 5 años físicos en la cárcel intramural y 3 años en libertad condicional. Que fue capturada hace 5 meses y estuvo en la Rivera la Estación y que desde finales del mes de septiembre fue llevada nuevamente al COJAM.

Pretendiendo con esta acción constitucional que se le defina si tiene la pena cumplida, o en caso contrario que se le brinde asesoría para reclamar sus derechos y tener un defensor.

No se requirió evacuar entrevista a la accionante.

II. RESPUESTA DE LOS INTEGRANTES DE LA PARTE PASIVA

COJAM

Indica este centro penitenciario que la accionante ingresó al mismo el 29 de septiembre de 2022 con boleta de encarcelación del Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali fechada 13 de mayo de 2022, donde ordenan mantenerla privada de la libertad hasta que termine de purgar la pena de 84 meses, faltando por ejecutar 29 meses y 27 días.

JUZGADO 006 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI

Indicó que ese despacho fue encargado de la vigilancia de la condena impuesta en el proceso bajo el radicado 76001-6000-195-2011-00864, que dentro del mismo el 15 de enero de 2019 se da la extinción de la sanción penal. Por lo que actualmente no se encuentra privada de la libertad por cuenta de ese despacho.

Agrega que actualmente la privación deviene del proceso bajo el radicado 76001-60-00-195-2012-03704-00 en la que el JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI encontró a la accionante penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y le impuso una pena principal del **84 MESES**, siendo el Juzgado 8 de ejecución de penas la autoridad que emitió la orden de privación de la libertad.

Solicita la desvinculación de la acción.

JUZGADO 002 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI

Señala este juzgado que mediante auto interlocutorio 1947 del 21 de noviembre de 2018, declaró a favor de BLANCA ESTEFANY MOSQUERA GARCÍA la libertad por pena cumplida. Por tal razón no es este despacho quien le está prolongando de manera ilegítima su derecho de libertad.

Agrega que revisada las plataformas de Siglo XXI, se establece que se encuentra a cargo del Juzgado 8 de Ejecución de Penas de Cali.

Solicita la desvinculación de la acción.

JUZGADO 008 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI

Esta oficina judicial informó que bajo radicado 76001 6000 195 2012 03704 00 NI. 28494 le correspondió vigilar la pena de 84 meses de prisión impuesta a la señora BLANCA STEFANY MOSQUERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.1414.143.124, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, según sentencia No. 021 del 12 de marzo de 2013, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali.

Que, a pesar de haber sido beneficiaria de libertad condicional, ésta es capturada por la comisión de una nueva conducta, por lo cual se le revocó este beneficio.

Indica que la accionante fue nuevamente capturada en virtud a la orden de captura emitida en su contra, el 12 de mayo del presente año y, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de sustanciación No. 606 del 13 del mismo mes y año, se libró en su contra la orden de encarcelación No. 031 de la mencionada fecha.

Expone que a la fecha se encuentra pendiente por resolver petición de nulidad impetrada por el abogado reconocido como apoderado de la accionante, la cual fue radicada el 19 de los corrientes y pasada a despacho el 21 ídem.

Narra en su respuesta que la señora BLANCA STEFANY MOSQUERA GARCÍA se encuentra actualmente privada de libertad en razón a una sentencia condenatoria vigente, en virtud a la revocatoria de la libertad condicional otorgada previamente, por incumplir con las obligaciones dentro del periodo de prueba, amén que desde su nueva aprehensión ocurrida el 12 de mayo de 2022, a la fecha, tan sólo han transcurrido 5 meses 15 días, cifra muy inferior al período de prueba de 30 meses 0.75 días señalado en el acta compromisorio de obligaciones, el cual corresponde al tiempo que le falta por cumplir de la pena, en consonancia con lo decidido en el auto interlocutorio No. 1272 del 16 de diciembre de 2016.

Solicita que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, pues la misma no se encuentra diseñada para sustituir el procedimiento ordinario, o, en su defecto, se deniegue, pues, la señora BLANCA STEFANY MOSQUERA GARCÍA se encuentra legalmente privada de libertad y no se ha prolongado ilícitamente de su libertad, pues, se itera, a la fecha no cumplido la totalidad de la pena y, mucho menos, se ha incurrido en ninguna vía de hecho.

III. TRÁMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento de la acción constitucional, se ordenó notificar a la accionante, al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ. COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ – COJAM**, y a los **JUZGADOS 8, 6 y 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**.

No se estimó pertinente entrevistar a la solicitante, porque de los hechos y las pruebas allegadas no se observaron elementos de juicio que acreditaran la necesidad.

Agotado el trámite de rigor se procede a decidir sobre el amparo constitucional invocado, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción del Hábeas Corpus está consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política a favor de quien cree estar privado ilegalmente de su libertad, pudiendo ejercerla directamente o por interpuesta persona, la petición debe ser resuelta en el término de 36 horas. Esta acción de tutela constitucional de libertad ha sido reglamentada por la Ley estatutaria 1095 expedida el 2 de noviembre de 2006, la cual otorgó competencia a todas las autoridades judiciales incluyendo a las Corporaciones.

Con el ejercicio de esta acción constitucional se busca que el Juez evalúe la legalidad de una de las dos hipótesis genéricas: cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales y legales, y, cuando existe prolongación ilegal de la privación de la libertad, lo anterior con miras a definir si se ha presentado una vía de hecho. Ocurrida cualquiera de las dos circunstancias se ordenarán las medidas necesarias para garantizar la libertad.

En este orden de ideas, si bien la Ley 1095 de 2006, reglamentaria de la Acción Constitucional de HÁBEAS CORPUS, consagrada en el artículo 30 superior (Constitución Política), no establece requisitos de procedencia de la acción, distintos a aquellos establecidos en los artículos 2 a 4 de la citada norma, tanto la doctrina jurisprudencial desarrollada por la Corte Constitucional en sede de tutela, como la emanada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, han postulado, de manera pacífica, la improcedencia del Mecanismo Constitucional cuando el hecho generador de la presunta privación injusta de la libertad devenga de un mandato judicial proferido al interior de un proceso penal, al indicar que en tal evento la petición de libertad correspondiente debe guiarse por los senderos propios de la acción ordinaria, bien a través de los recursos establecidos por el legislador para discutir las razones aducidas por las instancias, ora a través de los demás mecanismos consagrados en el régimen penal para la obtención de la libertad de una persona, dicha regla general tiene como excepción uno cualquiera de los siguientes eventos:

- Cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de HÁBEAS CORPUS se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial.
- Si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

En suma, según el derecho vigente, la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de HÁBEAS CORPUS en alguno de los siguientes eventos:

- (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial;*
- (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos;*
- (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de HÁBEAS CORPUS se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial;*
- (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.*

Sobre la procedibilidad de la acción de HÁBEAS CORPUS es pertinente indicar que no está instituida para suplantar o invadir competencias atribuidas a determinada especialidad en la medida que sus funcionarios son quienes deben intervenir exclusivamente con ocasión de los recursos ordinarios.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, a través de reiterada jurisprudencia como por ejemplo las providencias AHP3559 del 2017 y AHL1011 del 2022, ha manifestado que todas las

peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario, en cualquiera de sus fases, salvo que la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho.

En el caso que nos ocupa la accionante afirma que no tiene asesoría, sin embargo, de la respuesta dada por el Juzgado 8 de Ejecución de Penas se observa que ésta tiene apoderado judicial, por tanto, es éste quien debe orientarla en las reclamaciones que considere necesarias sobre el cumplimiento de la pena.

Adicionalmente, la accionante ni siquiera conoce a ciencia cierta cuál es el tiempo de pena que efectivamente ha cumplido, evidenciándose claramente de las respuestas obtenidas que aún no se ha extinguido la pena impuesta.

Así las cosas, no puede este despacho desplazar al juez del proceso y desconocer la ritualidad que rige la materia, toda petición relativa a la libertad debe ser resuelta por el juez natural que para este momento es el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad previa la presentación de la reclamación en concreto por parte de la accionante.

Dado que los juzgados vinculados 6 y 2 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Cali, no se encuentran involucrados en el presente asunto, se ordenará su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a los **JUZGADO 006 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI** y **JUZGADO 002 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**.

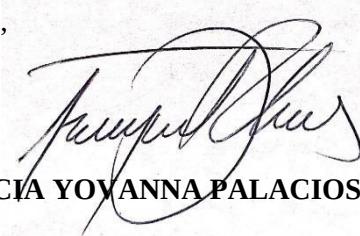
SEGUNDO: DENEGAR por improcedente la presente acción de Hábeas Corpus, instaurada por la **BLANCA ESTEFANY MOSQUERA GARCÍA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.143.124, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

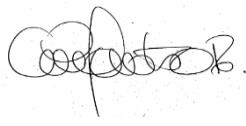
TERCERO: Contra la presente sentencia, procede la impugnación de que trata el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, se procederá con el archivo del expediente.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 188 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 28 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
